

**P. 127.328-RQ - “Calbo, Adriana Noemí
s/ Recurso de queja en causa
N° 71.267 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.328-RQ, caratulada: “Calbo, Adriana Noemí s/ Recurso de queja en causa N° 71.267 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 26 de abril de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la decisión de dicha Sala que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Plata que condenó a Adriana Noemí Calbo a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito homicidio simple cometido con el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal (fs. 34/36 vta.)

2. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló recurso de queja (fs. 38/42 vta.).

Afirmó que el órgano desestimó de modo erróneo la vía incoada (fs. 39 vta.).

Expuso que se tornan inaplicables los recaudos del art. 494 del C.P.P. en virtud de la conculcación de derechos constitucionales y convencionales. Trajo a colación la doctrina emanada de la Corte federal en “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” (fs. 40).

Esgrimió que lo fallado por el **a quo** contraría lo allí dispuesto, y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5 de la C.N.- (fs. cit.).

En confornte con lo resuelto, entendió que el recurso extraordinario demostró suficientemente el quebranto prealudido (fs. cit. **in fine**).

Especificó que se debate la aparente revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C. y P.-, postuló su oportuno planteo y la actualidad del gravamen (fs. 40 vta./41).

Halló que se ha negado erróneamente la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso. Detalló que en la vía extraordinaria se tachó de arbitrario lo decidido por el revisor, al sostenerse que no llevó a cabo una revisión amplia e integral el fallo condenatorio (fs. 41). Trajo a colación lo fallado por la Corte I.D.H. en “Herrera Ulloa”, por el Máximo Tribunal nacional en “Casal” y “Martínez Areco” de la C.S.J.N., y mencionó lo resuelto por esta Corte en P. 99.084 y P. 89.939, que fueran citados en su oportunidad (fs. 41 **in fine** y vta.).

Por lo expuesto, concluyó en que los límites de la norma de rito deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (fs. 42 **in fine**).

3. La queja no es de recibo.

a. El Tribunal de Casación, luego de afirmar la definitividad del fallo impugnado y la tempestividad de la impugnación, observó que “no están presentes los requisitos objetivos referidos al monto de pena y a la materia recursiva”, en tanto Adriana Noemí Calbo ha sido condenada a cinco años y cuatro meses de prisión, y los planteos de la parte escapan a la índole exigida. No obstante, razonó que dichas limitaciones debían ceder -excepcionalmente- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal (fs. 35 y vta.). Razonó que -en autos- la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (fs. cit.).

En dicho marco, juzgó que los embates llevados en la vía

constituyen la expresión de una opinión contraria a lo fallado, “sin explicitaciones concretas dirigidas contra todos los fundamentos” motivantes del fallo. Añadió que -en caso de existir- habrían viabilizado la apertura extraordinaria (fs. 35 vta.).

Entendió que “la generalidad de la argumentación”, sin atención precisa de los argumentos que contiene la decisión revisora, no logra poner de manifiesto el quebranto constitucional y convencional que le endilga a la desestimación de la vía casacional (fs. 35 vta. **in fine**/36).

En virtud de las características de los reclamos, concluyó que no se hallaba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal a los fines de sortear las exigencias prealudidas (fs. 36).

Tales son los argumentos que constituían el óbice que debía remover el impugnante a los fines de acceder a esta instancia en el marco de la excepcional doctrina alegada.

b. De lo expuesto se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna- reproduce las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada.

Este Tribunal ha advertido que la presentación directa carece de aptitud si no cuenta con específica fundamentación según el objeto y finalidad del medio revisor (cfe. art. 484, C.P.P.), en tanto sus desarrollos constituyen una mera reedición de los llevados en el recurso extraordinario.

4. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- a favor de Adriana Noemí

Calbo (arts. 484, 486 bis, 494 y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario